



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXP. N° 2016-0138-TRA-PI

Solicitud de Cancelación por Falta de Uso de la marca  registro 91178

DIENGO DE COSTA RICA S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 1994-7949/91178)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0633-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas del nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Jessica Ward Campos, abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-1303-0101, en su condición de apoderada especial de la empresa DIENGO DE COSTA RICA S.A., con domicilio en San José, cédula de persona jurídica número 3-101-049810, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:46:29 horas, del 16 de febrero de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de junio de 2015, la Licda. Jessica Ward Campos, en autos conocida y en su condición de apoderada de la empresa DIENGO DE COSTA RICA S.A., presentó solicitud de cancelación por falta de

uso del nombre comercial  registro 91178, propiedad de la empresa COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS IMPORTADOS ARCA S.A.

SEGUNDO. Por resolución de 11:33:06 horas, del 28 de julio de 2015 el Registro de la Propiedad Industrial procede a dar traslado a la solicitud realizada por la representante de la



empresa DIENGO DE COSTA RICA S.A., a efectos de que la empresa titular del signo inscrito COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS IMPORTADOS ARCA S.A., proceda dentro del plazo de un mes a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho.

TERCERO. El Registro de Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 10:46:29 horas, del 16 de febrero de 2016, resolvió declarar sin lugar la solicitud de cancelación del

nombre comercial  registro 91178, el cual protege: *“Un establecimiento dedicado a importar y distribuir abarrotos en general, artículos plásticos para el hogar, cocina y el baño, sillas, mesas. Ubicado en San Antonio de Desamparados, costado norte del Liceo de San Antonio”*, propiedad de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS IMPORTADOS ARCA S.A., interpuesta por la licenciada Jessica Ward Campos, apoderada especial de la compañía DIENGO DE COSTA RICA S.A.

CUARTO. Inconforme con la resolución mencionada, la representante de la compañía DIENGO DE COSTA RICA S.A., interpone para el 29 de febrero de 2016 recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y en razón de ello es que conoce este Tribunal.

QUINTO. A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de rigor.

Redacta el juez Vargas Jiménez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, acoge los hechos que como probados establece el Registro de la Propiedad Industrial y agrega un tercero que dice:

- Se acogen los elementos de prueba analizados por el Registro de la Propiedad Industrial, y señalados en el Considerando IV, documentación que rola de folios 37 al 86 y del 94 al



119 del expediente principal, mediante el cual la empresa titular del registro inscrito COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS IMPORTADOS ARCA S.A., acredita el uso del signo objetado.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, procede a declarar sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso del nombre comercial “ARCA” registro número 91178, propiedad de la empresa Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A., presentada por la compañía DIENGO DE COSTA RICA S.A., al determinar que el titular de la marca inscrita demostró mediante prueba fehaciente el uso real y efectivo de su signo en el mercado.

Por su parte, la apelante Licda. Jessica Ward Campos, apoderada de la empresa DIENGO DE COSTA RICA S.A., en su escrito de agravios señaló que el Registro de la Propiedad Industrial

rechazó la cancelación por no uso del nombre comercial inscrito  registro 911178, interpuesto por su representada. Que el origen del citado proceso tiene su génesis en el errado análisis realizado por la oficina de marcas, el cual induce a que mi representada solicite la cancelación por no uso de dicha marca, apuntada como obstáculo para el registro de la marca propuesto por su mandante. Por otra parte, señala que el Registro de instancia debió aplicar los parámetros que establece el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, sea, las reglas del cotejo marcario, así como del principio de especialidad contemplado en el artículo 89 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Señala la recurrente que si bien la empresa Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A., demostró de manera efectiva el uso del nombre comercial del cual es titular, sin embargo, dicho uso no infiere en el giro comercial de la marca solicitada por su representada, ya que estos difieren entre sí. Que el Registro debió hacer una valoración integral según lo establece el artículo 7 de la Ley General



de la Administración Pública, del cual se desprende la obligación de la Administración Pública de aplicar la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho, siendo relevantes las marcas similares a la de mi mandante, a las cuales se les ha concedido el registro, y por lo cual se objetó la peticionada por su representada. Por lo anterior solicita se declare la nulidad de la resolución apelada y se cancele parcialmente el nombre comercial ARCA registro 91178 específicamente para café y productos afines, y concediendo de esa manera el nombre comercial solicitado a su representada.

Asimismo, el representante de la compañía Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A., se apersona e indica que su mandante ha demostrado fehacientemente con la prueba que consta en el expediente, haber aprovechado a plenitud el uso del signo “ARCA (DISEÑO)” del cual es titular, desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial. Por lo anterior, solicita se declare sin lugar el recurso de apelación presentado por la compañía DIENGO DE COSTA RICA S.A., y se ordene el archivo definitivo del expediente.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Para el caso bajo estudio, resulta viable indicar por parte de este Órgano de alzada, que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la

solicitud de cancelación por falta de uso, del nombre comercial inscrito  registro 911178, propiedad de la empresa Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A., en virtud de que la empresa titular del registro que se encuentra inscrito, demostró mediante prueba fehaciente ejercer el uso real y efectivo del signo marcario dentro del territorio nacional, conforme lo disponen los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

De las precitadas normas legales se infiere, que el titular de una marca está obligado o compelido a utilizar la marca de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado cumplen su función distintiva (sea de productos o de servicios), y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque



si, por una eventual inopia del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 de cita, párrafos primero y tercero, que en lo conducente establecen: “...*el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha de registro de la marca.* ...”.

Por lo que, cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.

Ahora bien, en relación a la definición del uso de la marca el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y que resulta fundamental analizar, en lo que interesa expresamente manifiesta: “*Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional. ...*”.

Ahora bien, ¿cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En lo atinente a los criterios para acreditar el uso de una marca de producto o servicio, debe tenerse claro que el objeto de la figura de la cancelación por no uso de la marca, es reflejar del modo más preciso, la realidad del uso del signo en el registro que la respalda.



En virtud de lo expuesto, y analizadas las actuaciones que constan en el expediente de marras, así como las pruebas aportadas por la empresa Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A., este Tribunal comparte el criterio vertido por el Registro de la Propiedad Industrial,

cuando rechaza la solicitud de cancelación del nombre comercial inscrito  registro 911178, propiedad de la empresa Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A., inscrito el 08 de mayo de 1995, toda vez que se tuvo por acreditado su actividad comercial, tomándose para ello en consideración los tres meses anteriores a la presente solicitud, y los cinco años posteriores a la inscripción del precitado registro.

En este sentido, se logra determinar con la prueba que consta en autos lo siguiente: la compañía Comercializadora de Productos Importados ARCA S.A., cuenta con personería jurídica número 3-101-133328, con un plazo de vigencia del 4 de diciembre de 1992 al 14 de diciembre de 2091. Además, encontramos declaración jurada sobre el impuesto de Patentes Municipales, correspondiente al año 2015 del Nombre Comercial: Comercializadora Arca S.A.; el Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud, correspondiente al año 2011, bajo la razón social: Comercializadora ARCA, otorgado por la Municipalidad de Curridabat, de la Dirección Tributaria de Patentes, mediante la cual se hace constar que la sociedad supra, se encuentra al día en el pago del cuarto trimestre del año 2015. Obsérvese, que con dicha documentación no solo se acredita la existencia del establecimiento comercial, sino que la misma es consecuente con su ubicación, sea, en Barrio San José Curridabat, Edificio Duarco, Planta Baja, como, además de cumplir con los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico para poder ejercer su actividad comercial. (v.f 36 al 40 del expediente principal)

Asimismo, se adjunta el recibo original emitido por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, bajo número de Nise: 367915 a nombre de la compañía Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A., correspondiente al mes de diciembre del 2015; fotografías del establecimiento comercial; tarjetas de presentación y carné de identificación correspondiente al personal;



fotografías de la bodega de almacenaje de los productos y personal laborando; talonarios de facturas para trámites de pago y de recibos por dinero; y la impresión del catálogo de productos de dicha compañía. Con lo anterior, se logra evidenciar la actividad industrial u operativa ejercida por la empresa titular, como de almacenaje y distribución de los productos que se comercializan. (v.f 62 al 86 y 94 del expediente principal)

Respecto de las facturas de venta realizadas por la compañía Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A., de los períodos 2015 y 2016, en diferentes establecimientos comerciales del país; Alajuela (San Rafael, Cariari, El Coyol) Abangares, San Ramón, Guanacaste (Nicoya) Tres Ríos, y su cartera de clientes al 21 de enero de 2016, así como los talonarios de facturas de recibo por dinero con membrete de la compañía sobre los precitados periodos. Ello, también nos consolida la actividad mercantil ejercida por la empresa titular del registro supra dentro del territorio nacional. Sin embargo, no se podría obviar que estos documentos de prueba contienen fecha posterior al 06 de junio de 2015, sea, al de la presentación de dicha solicitud de cancelación por falta de uso del signo impugnado, y en este sentido pareciera que está fuera de la línea de tiempo de cinco años precedentes que establece el artículo 39 de cita, párrafos primero y tercero. Sin embargo, integrada a los demás elementos de prueba viene a dar credibilidad sobre la constancia en el uso, el cual se mantiene de forma continuada en el tiempo. (v.f 41 y del 95 al 107 del expediente principal)

La información publicitaria de la compañía Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A., contenida en las páginas web: www.arcacr.com – <https://www.facebook.com/comercializadora+Arca+S.A./@9.910071>, así como la información de web: http://196.40.56.20/consultaSIC/wf_consultajuridica.aspx, <http://196.40.56.20/consultaSIC/wfconsultaobligaciones.asp?identificación=3101133328>, esta última relacionada con las obligaciones tributarias actuales que data entre los períodos 2005 al 2015, son elementos que de manera conjunta cobran vital importancia para determinar la antigüedad, nivel operativo, esfuerzo, desempeño e inversión que requieren los aspectos de



mercadeo y ventas ejercidos por la compañía titular del registro inscrito. (v.f 55 al 57 y del 109 al 118 del expediente principal)

De todo este elenco probatorio que es parte integral de una concatenación de actos empresariales a nivel operativo, ejercido por la titular Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A., dentro de la actividad comercial, este Tribunal determina de manera efectiva, que la marca discutida ha sido utilizada en Costa Rica, dentro del período de los cinco años que establece el artículo 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Por lo que, en atención a ello no

procedería la cancelación por falta de uso del nombre comercial inscrito  registro 911178, propiedad de la empresa Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A. Dicho titular, ha realizado el uso real y efectivo de su actividad mercantil dentro del período de los cinco años comprendido por nuestra legislación marcaria, por lo que en razón de ello se consolidan los elementos esenciales contenidos en los presupuestos legales 39 y 42 de la Ley de Marcas. Por consiguiente, al tenerse por acreditado que el signo “ARCA (diseño)” se encuentra activo, lo que procede es el rechazo de la solicitud de cancelación por falta de uso presentada por la empresa DIENGO DE COSTA RICA S.A., tal y como de esa manera lo determinó el Registro de la Propiedad Industrial y este Tribunal comparte en todos sus extremos.

QUINTO. SOBRE LOS AGRAVIOS. La representante de la empresa DIENGO DE COSTA RICA S.A., en su escrito de agravios señaló que el Registro de la Propiedad Industrial rechazó

la cancelación por no uso del nombre comercial inscrito  registro 911178, interpuesto por su representada. Agrega, que el origen del citado proceso tiene su génesis en el errado análisis realizado por la oficina de marcas, el cual induce a que su representada solicite la cancelación por no uso de dicha marca, la cual fue apuntada como obstáculo para el registro de la marca propuesta por su mandante. Proceso que se inició como defensa a la objeción planteada por el registrador y que estuvo mal fundamentada desde su inicio. Asimismo, agrega que si bien la empresa Comercializadora de Productos Importados ARCA, S.A., demostró de manera



efectiva el uso del nombre comercial del cual es titular, dicho uso no infiere en el giro comercial de la marca solicitada por su representada, ya que estos difieren entre sí.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto el artículo 39 de la Ley de rito, dispone que dentro del proceso de cancelación de un registro por falta de uso de un signo marcario este pueda pedirse como defensa contra la objeción planteada por el Registro de la Propiedad Industrial; sin embargo, ya en esta sede, la solicitud y su correspondiente oposición, no resultan procedentes en el agravio manifestado, pues se trata de momentos procesales administrativos diferentes.

Debe recordar el petente, que las presentes diligencias en esta sede corresponden a una solicitud de cancelación de registro y habiéndose opuesto el titular de la marca registrada, resulta aplicable el procedimiento establecido en los artículos 40 y 42 del precitado cuerpo normativo, siendo que, el aspecto fundamental del asunto que se conoce y debe resolverse radica en determinar si los servicios y productos que distingue el signo objetado, han sido distribuidos en el comercio en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos y servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. De modo alguno, en este proceso se debe de realizar un cotejo de signos. Razón por la cual sus consideraciones no son de recibo.

Tampoco son procedentes sus manifestaciones en cuanto a que el Registro de la Propiedad Industrial debió aplicar los parámetros que establece el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, sea, las reglas del cotejo marcario, así como del principio de especialidad contemplado en el artículo 89 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, porque este es un procedimiento, tal y como se indicó supra, de cancelación por falta de uso. Razón por la cual sus consideraciones no son acogidas.

Agrega, el recurrente que el Registro debió hacer una valoración integral según lo establece el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, del cual se desprende la obligación de la Administración Pública de aplicar la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales



del derecho, siendo relevantes las marcas similares a la de mi mandante, a las cuales se les ha concedido el registro, y por lo cual se objetó la petición por su representada.

Al respecto, cabe señalar por parte de este Tribunal, el apelante olvida, lo que se discute ante este Tribunal, es una cancelación por falta de uso del signo. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos establece los diferentes tipos de procedimientos que existen en esta materia. Por eso, no es dable, mezclar procedimientos como pretende el apelante, ya que, en este expediente, lo que se discute es una cancelación por falta de uso, no una solicitud de inscripción de marca. Esa es la razón por la que no es posible se le resuelva sobre un procedimiento solicitado ajeno a lo que aquí se discute, motivo por el que se rechaza su agravio en ese sentido.

Ahora bien, en este tipo de caso, donde una de las partes solicita la cancelación de la inscripción de signo marcario y existe oposición; es decir, donde existe oposición a la solicitud de cancelación de un registro inscrito, resulta relevante el concepto de la pertinencia de la prueba que es realmente el punto a discutir; “*Esta idea está relacionada con **la aptitud del medio para informarnos acerca del contenido de la fuente de prueba...**” FALCON (Enrique M.) Tratado de la Prueba, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 2003, p. 27 (cursiva, negrita y subrayado no son del original).*

En este mismo sentido, la doctrina también nos señala que: “... *la carga procesal es, generalmente hablando, el peso de la actividad que se requiere de las partes para que puedan obtener actos procesales con consecuencias jurídicas que les permitan llegar escalonadamente hasta una sentencia definitiva... **la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios** y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante.” FALCON, Enrique, ibíd., p. 247 (cursiva, negrita y subrayado no son del original). Elementos, que de manera irrefutable son relevante para la resolución de fondo en el caso sub examine, dada la naturaleza jurídica del citado proceso.*



En esta materia, el párrafo final del artículo 42 de la Ley de Marcas, dispone: “*La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad. El uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admitido por la ley, que demuestre que ha sido usada efectivamente.*” (Voto N°. 262 del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, San José a las 9:40 horas del 17 de junio de 1994) (Cursiva, negrita y subrayado no son del original). En consecuencia, no es procedente considerar la aplicación del artículo 7 de la Ley General de Administración Pública para casos como el que nos ocupa, cuando en el citado proceso de “cancelación por falta de uso” la carga de la prueba recae en el titular del registro inscrito, quien debe demostrar ejercer el uso real y efectivo de su signo marcario en comercio. Razón por la cual se rechazan sus consideraciones en este sentido.

Por otra parte, cabe agregar respecto de los signos de similar naturaleza ya inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial. Al respecto, es de mérito indicar, que en esta materia debe aplicarse el principio de individualidad en la calificación de las mismas, no siendo relevante o vinculante la existencia de otros signos inscritos con semejanzas a la solicitada, pues cada signo debe ser valorado y/o cotejado conforme las normas existentes sin sujeción respecto de casos resueltos con anterioridad. Por lo que, el considerar la coexistencia registral de un signo marcario bajo esas condiciones sí violentaría el consagrado principio de legalidad contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual sus consideraciones en este sentido no son de recibo.

Respecto a la solicitud de nulidad de la resolución apelada, se debe señalar que no encuentra este Tribunal elemento alguno mediante el cual se identifique el citado vicio de nulidad, aunado al hecho que, del estudio integral del citado proceso, tampoco se evidencia irregularidad alguna que desencadene la existencia de una nulidad dentro del procedimiento instruido por el Registro de la Propiedad Industrial, según así lo establece los artículos 197 y 199 del Código Procesal Civil. En consecuencia, se rechaza lo peticionado.



Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se cancele parcialmente el nombre comercial ARCA registro 91178, específicamente con relación al café y productos afines, a efectos de concederle el nombre comercial solicitado a su representada. Cabe señalar, que tal y como se determinó en el presente caso la titular del registro inscrito, Comercializadora de Productos Importados ARCA S.A., demostró ante la administración registral y ante este Tribunal, ejercer un uso real y efectivo de su registro en el comercio, y en ese sentido, consolida su derecho preferente.

Aunado a ello, cabe acotar que es parte de la competencia o atribuciones concedidas por nuestro régimen marcario a la Administración registral, proteger al signo ya registrado, en virtud del derecho que ostenta el titular como poseedor registral de la misma y los intereses legítimos que de ello trascienda, sea esta por la propia actividad ejercida en el mercado (comercio), como los devenidos en el ejercicio de esa actividad (derechos del consumidor). Lo anterior, en apego al artículo 1 de la Ley de Marcas, que dice: “... *proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores ...*”. Razón por la cual se rechazan sus argumentaciones en este sentido.

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licda. Jessica Ward Campos, apoderada especial de la empresa DIENGO DE COSTA RICA S.A., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:46:29 horas, del 16 de febrero de 2016, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de la apelación.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por la Licda. Jessica Ward Campos, apoderada especial de la empresa DIENGO DE COSTA RICA S.A., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:46:29 horas, del 16 de febrero de 2016, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** —

Rocío Cervantes Barrantes

Leonardo Villavicencio Cedeño

Carlos José Vargas Jiménez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora